



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

TITULO I

OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL  
DE LA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro declara de interés social e impone con carácter obligatorio por la presente ley, medidas tendientes a asegurar la protección y calidad de los alimentos que se producen y/o elaboren en todo el territorio provincial, y el control de las condiciones higiénico-sanitarias, distribución y comercialización de los alimentos que ingresen a la provincia.

Artículo 2°.- La protección y control de calidad de los alimentos abarcará las etapas de obtención de materia prima, transporte, elaboración, industrialización, almacenamiento, depósito, transporte de productos terminados, comercialización, y el procesamiento de alimentos por casas de comidas, restaurant, rotiserías, servicios de catering.

Artículo 3°.- Serán de aplicación en todo el territorio de la provincia, las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de la ley nacional n° 18.284/69 (Código Alimentario Argentino) y sus disposiciones reglamentarias y el Reglamento de Inspección de Productos, subproductos y derivados de origen animal (decreto n° 4.238/68 y sus modificatorias), y las leyes nacionales n° 18.819/70 y 22.375/81.

Artículo 4°.- Prohíbese el tránsito y la entrada al territorio provincial de alimentos de procedencia nacional o internacional que no presenten registro otorgado por repartición oficial según los términos establecidos en el artículo 3°.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación también deberá garantizar la calidad e higiene de los alimentos que se consumen en hospitales, comedores escolares, servicio penitenciario provincial programas de asistencia alimentaria y toda compra oficial destinada a tales fines.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6°.- El Consejo Provincial de Salud Pública será autoridad de aplicación de la presente ley, de las normas nacionales mencionadas en el artículo 3° y de los artículos 2°, 3° y 4° de la ley provincial n° 2534/92, a través de su Dirección de Salud Ambiental, (Departamento de Bromatología) o la que en el futuro la reemplace, ejerciendo el Poder de Policía en todo el territorio provincial.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación podrá suscribir con otras provincias los convenios necesarios a los efectos de asegurar en la forma más amplia el control de los alimentos conforme los objetivos de la presente ley.

Artículo 8°.- El trabajo que desarrolle el personal que afecte la autoridad de aplicación recibirá adecuada capacitación, debiendo garantizarse la normatización de tareas y la difusión de los resultados.

Artículo 9°.- Todo personal afectado a tareas de asesoramiento, habilitación, control analítico o registro, lo hará bajo el régimen de dedicación exclusiva y/o con expresa prohibición del desarrollo de actividad privada en los temas de referencia. En función de ello, percibirán una remuneración acorde, mediante su inclusión en la máxima categoría que establezca el Consejo Provincial de Salud Pública y/o mediante la definición de adicionales específicos.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá establecer convenios con Municipios y/o Comisiones de Fomento, con terceros y otros organismos provinciales, que expresamente adhieran a la presente ley. Cada convenio fijará las modalidades de cooperación y las actividades que podrá delegar la autoridad de aplicación.

TITULO III

REGIMEN DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES  
DE ALIMENTOS Y DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
ELABORADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL

Artículo 11.- Todo establecimiento elaborador de alimentos, todo producto alimenticio elaborado en el territorio provincial como asimismo todo transporte interurbano de sustancias alimenticios deberá ser registrado por la autoridad de aplicación de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Registro de establecimientos y productos habilitados para comercializar en todo el país.
- b) Registro de establecimientos y productos habilitados para comercializar dentro del territorio de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Provincia de Río Negro exclusivamente.

- c) Registro de transportes interurbanos. (para aquellos con residencia en la Provincia de Río Negro)

Artículo 12.- Los establecimientos habilitados y sus respectivos productos, obtendrán el correspondiente certificado de habilitación con una validez máxima de cinco (5) años, de acuerdo a los requerimientos y condiciones que figuran en Anexo I y II y que forman parte de la presente ley. Los medios de transporte de sustancias alimenticias, serán habilitados por dos (2) años, con arancelamiento e inspección, análisis de laboratorios y todo otro que surja por aplicación de la presente ley, serán determinados mediante resolución por el organismo de aplicación.

Artículo 13.- Será obligatorio para todo establecimiento elaborador contar con dirección técnica a cargo de profesional competente matriculado, registrado por la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- Será obligatorio para todo establecimiento elaborador identificar las partidas elaboradas (lotes), y efectuar el control analítico de cada una de ellas, según los parámetros de calidad que la autoridad de aplicación establezca para cada producto, registrándolas en libro habilitado al efecto.

El control analítico para productos terminados, podrá ser efectuado en los laboratorios regionales de la Dirección de Salud Ambiental, o en laboratorios privados acreditados, registrados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- El control analítico, para la obtención de la certificación de calidad e inscripción del producto, será efectuado en los laboratorios regionales de la Dirección de Salud Ambiental, o en laboratorios privados registrados y fiscalizados por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación deberá habilitar el Registro de Laboratorios para análisis de alimentos y el Registro de Directores Técnicos habilitados para supervisar las operaciones industriales de producción y/o elaboración de alimentos.

#### TITULO IV

#### REGIMEN DE ASESORAMIENTO Y FISCALIZACION

Artículo 17.- La Ley de Protección y Control de Calidad de los Alimentos será objeto de amplia divulgación en todo el territorio provincial, empleándose los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 18.- La autoridad de aplicación deberá desarrollar acciones educativas y de capacitación, tendientes a asegurar la protección de los alimentos, dirigidas a las Cámaras de Comercio, establecimientos elaboradores, instituciones o empresas públicas y privadas, asociaciones de consumidores y público en general.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación deberá dictar anualmente por sí o por convenio con instituciones públicas o privadas cursos para manipuladores de alimentos, siendo obligatorio para todo establecimiento elaborador contar al menos con un (1) empleado de cada diez (10) que haya aprobado cursos oficiales.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación deberá cumplir acciones de fiscalización en todas las etapas del proceso de producción y comercialización de alimentos incluyendo la fiscalización de las actividades delegadas por convenio -artículo 10-, y será la responsable de los controles a efectuar en los accesos a la provincia.

Artículo 21.- Créase la Comisión Provincial de Asesoramiento Bromatológicos, la cual estará integrada por dos (2) representantes de la autoridad de aplicación, dos (2) representantes de la Cámara de Comercio, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante de la Dirección de Industria, dos (2) representantes de Municipios y dos (2) representantes de Asociaciones de Consumidores. Serán funciones de la Comisión asesorar a la autoridad de aplicación sobre aspectos de la instrumentación de la presente ley, particularmente los regímenes de habilitación y de fiscalización como asimismo sobre todos aspectos de interés relacionado a los objetivos de la presente ley.

### TITULO V

#### SISTEMAS DE PROMOCION DE CALIDAD

Artículo 22.- Todo establecimiento elaborador deberá adecuar sus sistemas de producción en base a Programas de Gestión de Calidad Total, con inclusión de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control (ARPCC).

Artículo 23.- Créase el "Sello de Calidad Total" que otorgará garantías de confiabilidad para los productos rionegrinos, y el "Sello de Origen" que otorgará identidad de zonas y/o regiones para fomentar el desarrollo de la industria regional y la elaboración de productos característicos de la provincia.

### TITULO VI

#### CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA POTABLE



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 24.- La autoridad de aplicación deberá controlar las condiciones sanitarias de potabilidad del agua para consumo humano de escuelas, hospitales, punta de red y áreas no abastecidas por servicios de red. Esta actividad será arancelada en los casos de controles a organismos públicos o privados responsables del abastecimiento.

TITULO VII

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 25.- El presupuesto anual de gastos contemplará las partidas específicas que aseguren la financiación de esta ley.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá cobrar servicios efectuados con motivo de la instrumentación de la presente ley o de los programas que en función de ellos se ejecuten.

Artículo 27.- Créase el "Fondo de Protección de Alimentos" el cual estará administrado por la autoridad de aplicación y constituido por los siguientes recursos:

- a) Aportes de Rentas Generales del presupuesto de la autoridad de aplicación.
- b) Ingresos por arancelamiento de actividad de asesoramiento, registro, control y/o determinaciones analíticas.
- c) Aportes del Estado Provincial para el cumplimiento de actividades determinadas, o por servicios prestados en los términos de la presente ley.
- d) Importes de multas.
- e) Aportes, subsidios y donaciones provinciales, nacionales o internacionales públicos o privados, vinculados al objeto de la presente ley.
- f) Financiamiento de organismos provinciales, nacionales o internacionales para investigación aplicada que permita obtener conocimientos tecnológicos sobre protección de alimentos.

Artículo 28.- Los recursos depositados en el Fondo de Protección de Alimentos deberán ser utilizados exclusivamente con arreglo a los siguientes fines:

- a) Promoción, prevención y control de la calidad de los alimentos.
- b) Adicionales por productividad para personal del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

área.

Estos adicionales estarán constituidos por el diez por ciento (10 %) de los recursos que ingresen al Fondo de Protección de Alimentos, excluidos costos operativos.

Por vía reglamentaria se establecerán las formas de pago, que se basarán en el principio de distribución igualitaria entre todo el personal afectado, debiendo la autoridad de aplicación verificar la inclusión del personal que alcance los mínimos de producción que se establezcan como meta anual.

- c) Distribución porcentual correspondiente a convenios (Art. 10).

Artículo 29.- La autoridad de aplicación podrá eximir total o parcialmente del pago de aranceles, cuando razones de promoción industrial o condiciones sociales así lo justifique.

TITULO VIII

MULTAS E INFRACCIONES

Artículo 30.- Las infracciones a las disposiciones de la presente y su reglamentación serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Clausura total o parcial.
- d) Decomiso de productos alimenticios.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31.- El personal profesional de otros organismos públicos provinciales actualmente afectado a servicios de inspección sanitaria, será transferido a la planta de personal del Consejo Provincial de Salud Pública (Autoridad de Aplicación). Alternativamente deberá preverse la cobertura de cargos que aseguren el control sanitario de faenas en frigoríficos y mataderos.

Artículo 32.- La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días.

Artículo 31.- De forma.